BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense,	trimestre adelantado,		5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6 «
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba. 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

No pudiendo tener efecto el domingo 14 del actual la reunión de la Junta municipal del Censo electoral de los Ayuntamientos de Blancos y Moreiras para la designación de interventores de la elección parcial de Concejales convocada para el 21 del mismo por consecuencia de que, en el citado dia 14 debe tener lugar el sorteo general de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, sin que esta operación pueda dejar de verificarse ni suspenderse conforme á lo prevenido en el art. 63 de la Ley vigente, he acordado dejar sin efecto la convocatoria de dichas elecciones, publicada en el «Boletin oficial» de esta provincia correspondiente al viernes 5 del que rige y en su defecto convocarla de nuevo para el domingo 28 debiendo tener lugar la designación de Interventores el dia 21, y el escrutinio general el jueves 3 de Marzo próximo venidero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las autoridades, Corporaciones y demás entidades llamadas á intervenir en dichas operaciones electorales.

Orense 10 do Febrero de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por V. E. el dia 24 de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, decretada por el Gobernador de Madrid el dia 24 de Diciembre último, del cual resulta.

Que á consecuencia de una denuncia formulada por un vecino del pueblo de San Martín de la Vega, y previa la debida autorización de V. E., el Gobernador nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionara la Administración municipal de dicho pueblo.

De la Memoria elevada al Gobernador de la provincia por el Delegado, se derivan los siguientes cargos.

Que no hay Caja de fondos en el Ayuntamiento, estando éstos en casa del Depositario, el cual no tiene fianza, y es, al mismo tiempo, fiador personal del rematante de consumos, declarado insolvente y deudor al Ayuntamiento de 3.500 pesetas.

Que debiendo existir 243,59 pesetas en Caja, no hubo manera de comprobar si había ó no esa cantidad, siendo falsas las actas mensuales de arqueo que con anterioridad se han suscrito.

Que se han instruido ilegalmente expedientes de enajenación de solares y fincas del Ayuntamiento, siendo en uno de ellos el propio Alcalde el que solicitó la subasta, por convenirle adquirir, como adquirió, el solar de que se trataba, por el que pagó 15 pesetas, siendo su cabida de 4.434 pies cuadrados.

Que se han llevado á cabo obras en la ermita de San Marcos y en el nuevo cementerio, sin previa autorización y sin sujetarse en los gastos á las consignaciones del presupuesto.

Que se han llevado á efecto, sin legalidad ninguna, y por orden del Alcalde, una corta de árboles en un soto del Ayuntamiento, aprovechándose dicha autoridad de las leñas.

Que de las habitaciones de las Profesores de instrucción primaria se retiraron unas ventanas, que se llevó á su casa el Teniente Alcalde, el cual dice se las compró al Alcalde por 15 pesetas.

De los anteriores cargos se dió cuenta á los interesados, que no comparecieron á alegar ninguna clase de justificación.

El Gobernador, teniendo en cuenta la gravedad de los antedichos cargos acordó la suspensión del Alcalde y siete Concejales, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., entendiendo la Sección correspondiente del mismo que procede confirmar la providencia.

Visto lo que antecede y los arts. 180 y siguientes de la Ley Municipal:

Considerando que en el expediente aparecen debidamente comprobados los cargos quedan expuestos, sin que los responsables de ellos hayan tratado de desvirtuarlos con alegación ninguna:

Considerando que los cargos son de verdadera gravedad teniendo algunos de ellos caracteres de delito como lo son la corta ilegal de árboles, las subastas de terrenos hechas sin sujeción á las formalidades debidas, la desaparición de fondos y otros:

Considerando que la responsabilidad de los hechos comprobados en el expediente es exigible al Alcalde y Concejales declarados suspensos, ya por haberlos realizado directamente, ya por haberlos consentido y aprobado;

La Sección opina que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes de la suspensión de que se trata á los Tribunales de la jurisdicción competente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Enero de 1904 =Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zarza del Tajo, decretada por V. S. en 1.º de Diciembre último, dicho Alto Cuerpo, con fecha 15 de Enero de 1904, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 12 de los corrientes por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zarza del Tajo, decretada por el Gobernador de Cuenca en 1.º de Diciembre último:

Resultando que el Gobernador de Cuenca, autorizado debidamente por ese Ministerio, según manifiesta, nombró un Delegado para que practicase una visita de inspección al pueblo de que se trata:

Resultando que, como consecuencia de tal vista, se formularon contra la Corporación indicada los siguientes cargos:

1.º Que están sin rendir las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1902;

2.º Que se han cometido omisiones en las listas de contribuyentes que tienen derecho de elegir Senadores;

3.º Que á varios Concejales se les ha rebajado la cuota del impuesto de consumos, sin motivo que lo justifique elevándoseles á otros con relación á los años anteriores;

4.º Que no se han remitido á la Contaduría de fondos provinciales los balances de cuentas trimestrales y que no se ha hecho ingreso del importe del

recargo arbitrado sobre el impuesto de cédulas personales;

5.° Que tampoco se ha ingresado el importe de otro recargo para atenciones de los presupuestos de los tres últimos ejercicios;

6.° Que se ha omitido la formalización del padrón de prestación personal y registro de alojamientos y bagajes; y

7.° Que liquidada la recaudación de valores del impuesto de consumos y líquidos de los ejercicios económicos de 1901 á 1903, aparece un saldo á favor del Ayuntamiento de 1.259 pesetas 27 céntimos, que no han ingresado en arcas municipales, ni justificado su inversión:

Resultando que los interesados alegaron en la audiencia que al efecto se les concedió: fue el no haber rendido la cuenta de fondos del último ejercicio de 1902, se debe á que en Octubre de aquel año fué suspendido el Ayuntamiento; que las omisiones de las listas de contribuyentes responden á no haber tenido en cuenta la matrícula industrial; que se han rebajado las cuotas de los Concejales á causa de inclusión de otros nuevos contribuyentes; que nunca se les ha exigido por la Superioridad la remisión de los balances y cuentas trimestrales; que las cuentas del impuesto de consumos obran en poder del agente apoderado en la capital; que nunca se han llevado libros, ni ingresado fondos en las arcas municipales, porque el cargo de Depositario es puramente normal; y que tienen á disposición del Ayuntamiento las 1.289 pesetas 27 céntimos que no aparecen en arcas:

Resultando que el Gobernador considerando probados los cargos, acordó suspender á todos los Concejales del Ayuntamiento de Zarza del Tajo y nombrar interinos que los sustituyan:

Resultando que la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio, proponen que tal suspensión se confirme, previa audiencia del Consejo:

Vistas las disposiciones legales aplicables á esta consulta:

Considerando que los hechos probados documentalmente, y que no han logrado desvirtuar los Concejales suspensos, tienen gravedad suficiente, con arreglo al último párrafo del artículo 183 de la vigente Ley Municipal, para justificar la providencia del Gobernador civil de Cuenca:

La Sección, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, opina que debe confirmarse la suspensión impuesta por la providencia gubernativa á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Reel orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pouser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la Ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y debía desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de 21 de Octubre se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.° Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.° del art. 87 de la Ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, destinado á un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito, cuarta situación de las establecidas por el art. 2.°; y, por lo tanto, todo lo que se refiere á sus viajes dentro y fuera de España tenía que sujetarse á lo dispuesto en el art. 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.° Que no consta en el expediente que para trasladarse á Buenos Aires haya solicitado de las Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.° del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, á los reclutas en depósito,

3.° Qne en el año de su reemplazo 1902, el mozo, que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Comisión mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción

4.° Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33, de la Ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al siguiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo á estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 95, sólo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las Auroridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho á la excepción: y

5.° Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere á aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestion en que, dado el espíritu amplio de la ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demuestran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría para que considerándose no pobres á sus familias se les negase la excepción.

Resultando que el referido alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre, último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio militar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldado por el mismo mozo ó persona que legítimamente le represente, y con arreglo á la Ley se tramitarán, no siendo, por tanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los arts. 10 y 11 de la Ley sobre permiso para ausentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación, dará lugar á las penas correspondientes, incluse á la declaración de desertores, si no concurriesen al llamamiento hecho por la Autoridad militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los arts. 10 y 11 de la Ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.° Que el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pouser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.° Que se exprese á las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(Gaceta núm. 27.)

INSTRUCCION GENERAL
DE
SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Vease el núm. 28

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas

Art. 124. Es obligatoria para todos los médicos y para los cabezas de familia, para los jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas, en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado El aviso se debe comunicar al inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al inspector, se aplicará la corrección de corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas

que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesiten auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el inspector municipal dejará instrucciones expresas adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas á que hace referencia el art. 126 deban ser tomadas por los inspectores municipales en los hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad, después de impuesta al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos los pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptua el artículo 177, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohibe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicio que sea posible evitarles. Las autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.° Los objetos de propiedad del Estado, la provincia ó el Municipio.

2.° Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.° Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.° Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones

Art. 133. El inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.° Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.° Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos, á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.° Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.° Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.° Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.° Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.° Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.° Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumanación primera: las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acumulo de los restos en osario. Toda traslación deberá esta vigilancia por los inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el subdelegado del de salida.

9.° Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento y por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla, previo su dictamen.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un médico y un farmacéutico ó ayudante de éste, conticia ó asistencia del subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las translaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente, y enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este Reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la «Gaceta de Madrid», se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumaciones en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramiento particular en las iglesias ú otros edificios públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Don Manuel Salgado Vázquez, Alcalde del Ayuntamiento de Canedo.

Hago saber: Que esta Corporación municipal, á fin de justificar el caso 4.° del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento y el 69 del Reglamento en favor del mozo Antonio Fernández Pérez, hijo de Constantino y de Francisca, natural y vecino de Bobadela, parroquia de Caldas, de este Ayuntamiento, incluído en el alistamiento para el actual reemplazo, acordó declarar que hay fundados motivos para considerar ausente en ignorado paradero, por más de 12 años, al padre del referido mozo Constantino Fernández Sarmiento, de 56 años de edad, estatura alta, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular, color bueno, barba poblada, que, ausente desde el año 1888, no se sabe si es vivo ó muerto á contar desde el año 1892.

Y no habiendo sido publicados sin duda por extravío los edictos, se reproducen por medio del presente para su publicacion en el «Boletin oficial» y «Gaceta de Madrid», con objeto de que las autoridades de todos los órdenes den conocimiento á esta Alcaldía de la existencia y paradero del expresado Constantino Fernández Sarmiento.

Canedo 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Cea

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el «Boletin oficial» se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos siguientes:

El general de consumos para el corriente ejercicio de 1904, formado por la Junta municipal.

Y el gremial por el grupo de líquidos, formado por los representantes del gremio.

Los contribuyentes comprendidos en dichos documentos, podrán examinarlos libremente de sol á sol y formular las reclamaciones que crean asistirles, que serán resueltas por la Junta que ha de constituirse en sesión pública á las diez de la mañana del dia siguiente al en que termine la exposición.

Cea 9 de Febrero de 1904.=El Alcalde, Leopoldo Rodriguez.

Junta provincial del Censo electoral

Resumen que se publica en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de la votación obtenida por los señores que á continuación se expresan en la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Allariz-Trives y otro por el de Ginzo-Verin, el dia 7 del corriente.

Distrito electoral de Allariz-Trives

Ayuntamientos	Secciones	D. Bonifacio Casanova Perez
Allariz	Allariz	45
Idem	San Martin	46
Idem	Torneiros	50
Idem	Queiroás	55
Idem	Santa Marina	91
Idem	Vilaboa	56
Junquera de Ambia	Sur	458
Idem	Este	447
Junquera de Espadañedo	Junquera de Espadañedo	192
Paderne	Figueiroá	223
Idem	Paderne	199
Taboadela	Taboadela	315
Idem	Outeiriño	325
Villar de Barrio	Villar de Barrio	241
Idem	Maus	243
Castro Caldelas	Unica	272
Idem	2.ª San Payo	227
Idem	1.ª Burgo	249
Chandreja	Chandreja	240
Idem	Fonteita	210
Laroco	Unica	160
Manzaneda	Manzaneda	261
Idem	San Miguel	293
Montederramo	Montederramo	257
Idem	Marrubio	214
Parada del Sil	Parada	279
Idem	Sacardebois	224
Rio	San Juan de Rio	211
Idem	San Juan de Argas	194
Teijeira	Teijeira	130
Trives	Puebla de Trives	286
Idem	San Juan de Barrio	261
Idem	San Lorenzo	277
		7.231

Distrito electoral de Ginzo-Verin

Ayuntamientos	Secciones	D. Emilio Morenza Martinez
Baltar	Baltar	293
Idem	San Payo	260
Blancos	Blancos	203
Idem	Penalonga	172
Ginzo	Ginzo	131
Idem	Pena	127
Idem	Ganade	138
Moreiras	Unica Moreiras	280
Porquera	Forja	249
Idem	Sabucedo	198
Rairiz de Veiga	Rairiz	421
Idem	La Pereira	208
Sarreaus	Sarreaus	329
Idem	Codosedo	262
Trasmiras	1.ª Trasmiras	186
Idem	2.ª Ababides	191
Villar de Santos	Villar de Santos	220
Castrelo del Valle	Castrelo del Valle	197
Idem	Campobecerros	163
Cualedro	Cualedro	271
Idem	Saceda	261
Laza	Laza	119
Idem	Soutelo	124
Monterrey	Monterrey	107
Idem	Alvare'los	122
Idem	Medeiros	113
Oimbra	Oimbra	137
Idem	Bousés	93
Riós	Riós	176
Idem	Navallo	120
Idem	Trasestrada	191
Verin	Verin	147
Verin	Caldeliñas	106
Idem	Tamaguelos	99
Villardevós	Sur-este	154
Idem	Nor-Oeste	171
		6.739

Orense 10 de Febrero de 1904.—El Presidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernándcz.*

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago público: que en los actos de juicio ejecutivo, hoy procedimiento de apremio, seguidos á instancia del Procurador don Constantino López Castro, en nombre de don Lucio Pérez Rodriguez, vecino de esta ciudad, contra don Saturnino Díaz Fernández, industrial y vecino de Peares, en este partido, sobre pago de pesetas, se embargó, tasó y saca á pública subasta por segunda vez y con el veinticinco por cien de rebaja del precio de tasación, la finca siguiente, especialmente hipotecada para este crédito.

Primera y única. Una finca sita en la Granja é Insua término de la parroquia de Olleros. municipio de Carballedo, de superficie aproximada cinco áreas; linda Sur rio Búbal, Este más de herederos de Bernardo Gonzalez, Silvestre y Vicente Sastre, Norte de Vicente Fernández Rizo y Oeste de Rosendo González; en dicha finca se hallan edificadas una casa destinada á vivienda, un local para horno de cocer pan y al extremo del Norte un pabellón para cuadras.

La casa de forma rectangular su planta ocupa una extensión superficial de noventa centiáreas y consta de planta baja, piso principal y de bohardilla, en construcción es moderna, las paredes exteriores son de mampostería ordinaria con enlucidos de cal y arena tras de las fachadas; los pisos construídos con madera de pino, los tabiques de madera con enlucidos ordinarios y la cubierta de teja común. En los locales destinados para horno y cuadras la construcción más ordinaria y económica, ofrece sin embargo solidez y distribución adecuada á su destino. El resto de la finca, libre de la parte edificada, se halla destinada á huerta y viñedo de escasa producción y dificil servicio por lo accidentado del terreno. Habida consideración á todas estas circunstancias y teniendo en cuenta todas las demás condiciones que puedan influir en el valor de esta finca el perito apreció y tasó esta propiedad en la suma total de doce mil pesetas, á rebajar cargas si las hubiere.

Las personas que á dicha finca quieran hacer postura, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia doce del entrante Marzo, á la hora de once, que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma a favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad y que serán subsanados en forma legal.

Dado en Orense á seis de Febrero de mil novecientos cuatro.—Florencio Alonso Lasiote.—El actuario, José Alvarez.

Imp. La Editorial